

MANUALES

Derecho Público Romano

28.^a Edición

Antonio Fernández de Buján

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



III ARANZADI

© Fernández de Buján y Fernández, Antonio
© Editorial Aranzadi, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Tercera edición, 1998

Cuarta edición, 1999

Quinta edición, 2000

Sexta edición, 2002

Séptima edición, 2004

Octava edición, 2005

Novena edición, 2006, 1.ª Reimpresión

Décima edición, 2007, 1.ª Reimpresión

Undécima edición, 2008

Duodécima edición, 2009

Decimotercera edición, 2010

Decimocuarta edición, 2011

Decimoquinta edición, 2012

Decimosexta edición, 2013

Decimoséptima edición, 2014

Decimoctava edición, 2015

Decimonovena edición, 2016

Vigésima edición, 2017

Vigésimo primera edición, 2018

Vigésimo segunda edición, 2019

Vigésimo tercera edición, 2020

Vigésimo cuarta edición, 2021

Vigésimo quinta edición, 2022

Vigésimo sexta edición, 2023

Vigésimo séptima edición, 2024

Vigésimo octava edición, 2026

Depósito Legal: M-15574-2026

ISBN versión impresa: 978-84-1085-801-5

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-802-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: Editorial Aranzadi, S.A.U.

Printed in Spain

© **Editorial Aranzadi, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, Editorial Aranzadi, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

EDITORIAL ARANZADI no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, EDITORIAL ARANZADI se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

EDITORIAL ARANZADI queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

EDITORIAL ARANZADI se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **Editorial Aranzadi, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

	<i><u>Página</u></i>
PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN	19
PRÓLOGO A LA QUINTA EDICIÓN	21
PRÓLOGO A LA SEXTA EDICIÓN	23
NOTA A LA SÉPTIMA EDICIÓN	25
PRÓLOGO A LA OCTAVA EDICIÓN.....	26
PRÓLOGO A LA NOVENA EDICIÓN	28
NOTA A LA DÉCIMA EDICIÓN	30
NOTA A LA UNDÉCIMA EDICIÓN	31
NOTA A LA DUODÉCIMA EDICIÓN.....	32
NOTA A LA DECIMOTERCERA EDICIÓN	33
NOTA A LA DECIMOCUARTA EDICIÓN	34
NOTA A LA DECIMOQUINTA EDICIÓN.....	35
NOTA A LA DECIMOSEXTA EDICIÓN	36
NOTA A LA DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN.....	37
NOTA A LA DECIMOCTAVA EDICIÓN	38
NOTA A LA DECIMONOVENA EDICIÓN	39
NOTA A LA VIGÉSIMA EDICIÓN	40
NOTA A LA VIGÉSIMO PRIMERA EDICIÓN.....	41



	<i><u>Página</u></i>
NOTA A LA VIGÉSIMO SEGUNDA EDICIÓN	42
NOTA A LA VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN	43
NOTA A LA VIGÉSIMO CUARTA EDICIÓN	44
NOTA A LA VIGÉSIMO QUINTA EDICIÓN	45
NOTA A LA VIGÉSIMO SEXTA EDICIÓN	46
NOTA A LA VIGÉSIMO SÉPTIMA EDICIÓN	47
NOTA A LA VIGÉSIMO OCTAVA EDICIÓN	48
TABLA DE ABREVIATURAS	49
 CAPÍTULO I	 53
A. Concepto de Derecho Romano	53
B. Valor actual del Derecho Público Romano	55
C. Etapas históricas del Derecho Romano	58
D. Fuentes del Derecho Romano	60
Bibliografía	61
 CAPÍTULO II	 73
A. El Derecho Romano como acontecimiento histórico.	73
B. La enseñanza del Derecho Romano hasta el momento actual	78
C. El Derecho Romano como elemento esencial del Derecho Europeo	83
Bibliografía	85
 CAPÍTULO III	 95
A. La Italia primitiva y los orígenes de la «civitas» romana. .	95
B. Organizaciones precívicas	97



	<i><u>Página</u></i>
Bibliografía	99
CAPÍTULO IV	105
A. El rey	105
B. Los colegios sacerdotales	107
C. El Senado	108
D. Las asambleas populares: tribus, curias, centurias	109
Bibliografía	110
CAPÍTULO V	117
A. El tránsito del «regnum» a la República	117
B. Confrontación inicial y equiparación posterior entre patriciado y plebe	118
Bibliografía	121
CAPÍTULO VI	127
A. Codificación de las XII Tablas. Significación política	127
B. Contenido jurídico	130
Bibliografía	137
CAPÍTULO VII	143
A. República romana y concepto de Estado	143
B. El Senado republicano: composición y funcionamiento ...	145
C. Competencias del Senado	147
Bibliografía	148
CAPÍTULO VIII	155
A. Clases de asambleas populares	155



	<u><i>Página</i></u>
B. Procedimiento comicial	159
C. Competencias	160
Bibliografía	161
 CAPÍTULO IX	 165
A. Concepto y notas características	165
B. Magistraturas en particular: cónsules	167
C. Pretores	169
D. Dictador (el que dicta, el que ordena)	170
E. Cuestores	171
F. Censores	171
G. Tribunos de la plebe	173
H. Ediles curules y ediles plebeyos	173
Bibliografía	173
 CAPÍTULO X	 181
A. Jurisprudencia pontifical. Jurisprudencia laica	181
B. El edicto del pretor urbano. Derecho honorario. Derecho de gentes (<i>ius gentium</i>)	191
C. Leyes y plebiscitos	193
D. <i>Senatusconsulta</i>	194
Bibliografía	195
 CAPÍTULO XI	 205
A. Expansión mediterránea: apogeo y crisis de la constitución republicana	205
B. Relaciones internacionales y organización político-administrativa del territorio conquistado: colonias, municipios y provincias	210



	<u>Página</u>
C. Ciudadanía y universalismo	212
Bibliografía	215
CAPÍTULO XII	227
A. El principado de Augusto.....	227
B. La Legislación de Augusto	229
C. El problema de la sucesión en el principado	240
D. Administración imperial y provincial	241
E. El Derecho en el Principado: constituciones imperiales ..	242
F. Senadoconsultos	243
G. Jurisprudencia clásica	244
H. Casuismo y sistemática en la metodología de la Jurispru- dencia Romana: lógica, retórica, tópica y dialéctica.....	252
Bibliografía	257
CAPÍTULO XIII.....	275
A. El dominado o Imperio Absoluto	275
B. Cristianismo y Derecho Romano	276
a. Judaísmo. Cristianismo. Paganismo. Persecuciones	276
b. Edicto de Milán y Derecho de libertad religiosa	279
c. Influencia de la filosofía cristiana en la Legislación roma- na	280
d. Sacralización de la política y cesaropapismo.....	280
C. Fuentes del Derecho en época postclásica: «iura et le- ges». Ley de citas	282
D. Compilaciones: código teodosiano.....	283
E. Influencia helenística y Derecho Romano vulgar	285
Bibliografía	288



	<u>Página</u>
CAPÍTULO XIV	303
A. El imperio bizantino	303
B. La Compilación de Justiniano: Código, Digesto, Instituciones y Novelas	304
C. El Derecho bizantino postjustiniano	309
D. Análisis histórico crítico de las fuentes del Derecho Romano	310
Bibliografía	316
CAPÍTULO XV	325
A. Etapa arcaica	325
a. <i>Justicia penal republicana</i>	326
b. <i>La concepción del delito como atentado a la comunidad</i> ...	327
c. <i>Código de las XII Tablas. Crimina et delicta</i>	328
B. <i>Apellatio. Provocatio ad populum. Iudicium populi. Quaestiones extraordinariae. Quaestiones ordinariae</i>	330
C. <i>Quaestiones perpetuae. Iudicia publica</i> . Legislación electoral. <i>Accusatio publica. Ius accusandi. Accusatio popularis</i> . Sistema acusatorio. Delitos públicos. Garantías procesales. <i>Aequum iudicium</i>	333
D. Vertientes de legitimación procesal popular	341
E. El <i>ius criminale</i> en el Principado y el Imperio. Delitos y penas	350
Bibliografía	352
CAPÍTULO XVI	367
A. Premisas programáticas	367
B. La necesaria reconstrucción de los conceptos y dogmas propios de la administración pública	368
C. Ámbito de la experiencia administrativa romana	374



	<u>Página</u>
<i>a. Organización administrativa de los territorios conquistados por roma: colonias. Municipios. Provincias. Conformación jurídico-administrativa de Hispania</i>	374
<i>b. Competencias atribuidas a la Administración Pública . . .</i>	375
<i>c. Sujetos y destinatarios de los actos administrativos</i>	386
<i>d. Naturaleza, eficacia y validez de los actos administrativos. El interdicto como providencia administrativa urgente . . .</i>	389
<i>e. Dominio público. Utilidad pública y privada. Expropiación forzosa</i>	390
D. Arbitrajes de derecho público	396
<i>a. Arbitraje internacional</i>	396
<i>b. Arbitraje federal.</i>	396
<i>c. Arbitraje administrativo</i>	397
<i>d. Arbitraje legal</i>	401
Bibliografía	402
 CAPÍTULO XVII	433
A. Observaciones preliminares	433
B. Justicia Tributaria. Leyes públicas. Democracia. Interés colectivo. Utilitas publica	434
C. Clasicidad del léxico fiscal y tributario.	437
D. Tributum. Stipendium. Vectigal. Annona.	438
E. Instrumentos de política financiera	440
F. Génesis de la actividad financiera. Hacienda pública y exacción tributaria	445
G. Impuestos directos	448
H. Impuestos indirectos	454
I. Principios informadores del sistema tributario	456
<i>a. Proporcionalidad y capacidad económica</i>	457
<i>b. Principios de igualdad y generalidad en la imposición. . . .</i>	458
<i>c. Benignidad. Humanidad. Equidad</i>	459



	<u><i>Página</i></u>
<i>d. Principio de legalidad o de reserva de Ley.....</i>	464
<i>e. Principio de indisponibilidad</i>	466
<i>f. Principios de objetividad y seguridad jurídica</i>	466
<i>g. Principios de razonabilidad y utilidad común</i>	468
<i>h. Principio de preclusión</i>	469
Bibliografía	469
 CAPÍTULO XVIII	 485
A. Ciencia jurídica europea y derecho comunitario. Introducción.....	485
B. Glosadores. «ius commune»	487
C. Comentaristas. «Mos italicus»	495
D. Humanismo. Mos Gallicus. Escuela culta francesa. Jurisprudencia elegante holandesa. «Usus modernus pandectarum»	496
E. Derecho natural. Racionalismo. Siglo de las Luces.....	498
F. Codificaciones	500
G. La romanización de Hispania. El romanismo de las partidas. La tradición romanística del código civil de 1889	504
H. Particularidades de la recepción en Inglaterra. «common law»	504
I. Particularidades de la recepción en Alemania. Pandectismo	506
J. Derecho comunitario europeo	508
Bibliografía	512
 CAPÍTULO XIX.....	 531
A. Prehistoria peninsular. Pueblos prerromanos. Fenicios, griegos, cartagineses	531
B. Derecho Romano-Visigodo: administración provincial. Cultura y lengua latina. Derecho Romano.....	541



C.	Derecho Romano-Visigodo. «Ius commune». Las partidas. Pervivencia del Derecho Romano hasta el siglo XVIII. Derecho Romano-Derecho Nacional. Germanismo-Romanismo en los siglos XIX y XX	547
D.	El Derecho Romano como antecedente histórico y fundamento del Derecho Civil español	550
	Bibliografía	575
CAPÍTULO XX		589
A.	Encuentro de dos civilizaciones: siglos XVI-XVIII	589
B.	Racionalismo de los ilustrados y codificaciones del XIX ..	590
C.	Entre el Derecho Castellano y el Derecho Romano	591
D.	Ámbito del Derecho público	592
E.	Codificación del Derecho privado	593
F.	Códigos civiles americanos	594
G.	Reflexiones en perspectiva	600
	Bibliografía	600
TABLA CRONOLÓGICA		607
MAPAS		623



Capítulo XIV

SUMARIO: A. EL IMPERIO BIZANTINO. B. LA COMPILACIÓN DE JUSTINIANO: CÓDIGO, DIGESTO, INSTITUCIONES Y NOVELAS. C. EL DERECHO BIZANTINO POSTJUSTINIANO. D. ANÁLISIS HISTÓRICO CRÍTICO DE LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO. BIBLIOGRAFÍA.

A. EL IMPERIO BIZANTINO

Recibe el nombre de la ciudad de Bizancio fundada por los griegos en el siglo VII a.C. y rebautizada como Constantinopla, en honor a Constantino, que traslada a esta ciudad la capitalidad del Imperio. Bizancio, la actual Estambul, situada en la encrucijada entre dos continentes, Asia y Europa, está en las proximidades del estrecho del Bósforo y es un puerto de tránsito entre el mar Negro y el mar Mediterráneo.

La decadencia del Imperio Romano de Occidente lo lleva a su derrocamiento y caída en el año 476, siendo el último emperador Rómulo Augústulo. Por el contrario, el siglo V es de esplendor y de renacimiento de ideas clasicistas en el Imperio de Oriente, en el que desarrollan una destacada actividad en el ámbito jurídico las escuelas de Derecho, a las que ya me he referido. Bizancio salvaguarda gran parte de la tradición romana, aunque teñida de orientalismo.

En estas coordenadas políticas y culturales, nace en el año 482, en un pueblo de Serbia, Justiniano, que, educado en la cultura clásica, es llamado a la corte de Bizancio por su tío el emperador Justino, al que sucede en el año 527. Como todas las grandes personalidades que han cumplido un papel importante en la historia, la vida y la obra de Justiniano ha recibido valoraciones diferentes y contradictorias.

Justiniano se siente heredero de la grandeza y de la gloria del Imperio Romano, y aunque tiene la corte en Bizancio, donde se habla griego y se vive un ambiente helenístico, aspira a la unidad del antiguo Imperio en los planos político-territorial, legislativo y religioso.

En el plano político, emprende la reconquista del antiguo territorio del Imperio Romano, para lo cual envía a su ejército al mando de los generales



BELISARIO y NARCÉS, que recuperan de los vándalos el norte de África, Córcega y Cerdeña; de los ostrogodos Italia, y de los visigodos la parte sudeste de la península ibérica, hasta lograr la entrada en Roma. Sin embargo, el ejército bizantino es insuficiente para el imponente fin perseguido, por lo que es derrotado por los persas en Oriente y acaba retirándose del Occidente europeo.

En el plano religioso, el Occidente y el Oriente europeo habían tomado caminos diferentes, cuyas huellas llegan todavía al momento actual. En Occidente, el obispo de Roma se siente heredero del Pontificado del apóstol Pedro y tiene pretensiones de poder espiritual extendido a todo el orbe. En Oriente, la interrelación entre poder espiritual y temporal es mayor. El poder del emperador es cesaropapista: es un poder a la vez temporal y espiritual. La religión es oficial y única; el patriarca de Constantinopla es una especie de ministro para el culto religioso, dependiente del emperador. Justiniano hereda y asume estas ideas y pretende imponer por la fuerza el cristianismo ortodoxo a sus súbditos. El dogmatismo religioso le lleva en ocasiones a intervenir en cuestiones de Derecho eclesiástico y limitar la capacidad de obrar e incluso a perseguir a herejes y judíos. Es, sin duda, un aspecto negativo en la, por otra parte, excepcional personalidad de Justiniano. La política se había sacralizado.

Sin embargo, en época de Justiniano, el arzobispo de Constantinopla, al cual se denomina en ocasiones patriarca ecuménico o universal, en el sentido de ser la cabeza de todas las iglesias del territorio oriental, se encuentra sometido a la supremacía del Romano Pontífice. En este sentido, son varios los textos contenidos en el Código y las Novelas en las que el emperador manifiesta la sumisión de toda la Iglesia al Papa y Patriarca de la antigua Roma. El papa romano Juan II proclama, por escrito, que se debe al reconocimiento de Justiniano el que la Iglesia goce de paz y unidad, lo cual le hace acreedor de la protección divina. La buena relación entre el Papa y el Emperador no obsta para que este, en ocasiones, no acate determinadas disposiciones del Obispo de Roma o intervenga, en clara actitud cesaropapista, en materias de naturaleza teológica.

La unidad legislativa, anhelada por Justiniano como parte de su proyecto de restauración del Imperio, se logró a través de la Compilación, que es considerada la más importante recopilación del Derecho de la historia de la Humanidad.

B. LA COMPILACIÓN DE JUSTINIANO: CÓDIGO, DIGESTO, INSTITUCIONES Y NOVELAS

En el curso de la Compilación pueden distinguirse las siguientes etapas:

- Conjunto de constituciones introductorias.
- Código del 529.
- Cincuenta constituciones promulgadas para decidir dudas doctrinales.



- Digesto del 533.
- Instituciones del 533.
- Código del 534.
- Nuevas constituciones (*Novellae leges*, promulgadas entre los años 534 y 565).

En puridad, la Compilación de Justiniano consta de tres partes: *Institutiones*, *Digesta* y *Codex*, a las cuales se agregan las constituciones promulgadas por Justiniano entre el año de publicación del Código del 534 y el año de su fallecimiento, 565. Esta parte de la obra justinianeana se conoce por el nombre de *Novellae*. Las cuatro partes reunidas recibieron a partir del siglo XVI la denominación de *Corpus Iuris Civilis*, quizás en contraposición a la denominación de *Corpus Iuris Canonici* que se atribuirá al conjunto del Derecho de la Iglesia.

Mediante las constituciones introductorias conocemos los datos externos de la Compilación: los colaboradores que integraron las comisiones, las directrices recibidas, la publicación de las partes de la Compilación con las palabras iniciales de las mismas, etcétera.

El mismo año de la subida al poder, Justiniano (527) ordena la recopilación de las constituciones (*leges*) vigentes, tomando como base los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y procurando eliminar las contradicciones, repeticiones y todo lo superfluo contenido en dichas *leges*.

La Comisión presidida por el ministro de Justicia, Juan de Capadocia, y formada por diez miembros, altos funcionarios de la cancillería, concluye el trabajo en un año, publicándose el Código mediante una constitución denominada *Haec quae necessario* en el año 529. Este código, del que sólo dos fragmentos del índice han llegado hasta nosotros, fue derogado al publicarse una segunda edición del mismo en el año 534. Del par de fragmentos que se conservan —afirma Á. D'ORS— de esta primera edición, uno, en papiro, nos muestra parte del índice de títulos; por él sabemos que la «Ley de Citas» fue suprimida en la edición del 534, por la razón obvia de existir ya el Digesto.

Con posterioridad a la publicación del Código del 529 fueron publicadas cincuenta constituciones, *quinquaginta decisiones*, destinadas a resolver cuestiones controvertidas entre los juristas o derogar decisiones consideradas anticuadas o injustas. Estas constituciones no han llegado hasta nosotros.

En el año 530 mediante la constitución *Deo Auctore* se ordena la recopilación de la jurisprudencia clásica. A esta obra se la denomina *Digesta* (de *digerere*, es decir, obras diversas ordenadas de forma sistemática) o *Pandectas* (en griego, reunir de forma ordenada). Al frente de la Comisión recopiladora se encuentra Triboniano, a la sazón ministro de Justicia, y quizás el jurista más prestigioso



de la época, estudioso y conocedor de la jurisprudencia y la legislación. Triboniano constituye una comisión, bajo su presidencia, formada por un alto funcionario de la cancillería, Constantino; dos profesores de la escuela de Constantinopla, Teófilo y Cratino; dos profesores de la escuela de Béricto, Doroteo e Isidoro, y once abogados de Constantinopla, que actuaban ante el Tribunal Supremo de la ciudad.

El Digesto de Justiniano, ha escrito LATORRE, es probablemente el libro que ha tenido más influencia en la cultura occidental después de la Biblia. Generaciones y generaciones de juristas se han formado en su estudio, y sobre sus materiales se ha construido la ciencia del Derecho de los países del continente europeo y de aquellos que de estos han recibido la civilización.

Constituye el Digesto la principal fuente directa para conocer la parte más importante de la jurisprudencia clásica. Sin embargo, una parte sustancial de la jurisprudencia no se recoge en el mismo, ni la conocemos a través de ninguna otra fuente, por lo que, hasta el momento presente, puede considerarse perdida.

Por las inscripciones sabemos que los juristas utilizados de forma directa fueron 39 y los libros consultados, 1.265. Tenemos datos de más de cincuenta juristas por las citas contenidas en los libros de los juristas utilizados. Si bien se contienen fragmentos de juristas republicanos como *Sextus Aelius Petus*, *Quintus Mucius* o *Alfenus Varo*, las referencias a estos y a los juristas del siglo I son escasas, dado que se recogen sobre todo textos de juristas del siglo II y de manera especial juristas de época de los Severos (198-235): ULPIANO, PAULO y PAPINIANO. La jurisprudencia clásica, recogida en el Digesto, tiene un valor permanente y ejemplar, en cuanto que se caracteriza por el fino análisis intelectual de las cuestiones planteadas y su resolución de la forma más justa posible conforme a la legalidad vigente, en consecuencia con una interpretación creadora y adaptada al cambio de las necesidades sociales.

El Digesto está dividido en 50 libros, y salvo los libros 30-32 que tratan de los legados y fideicomisos, los libros están divididos en títulos, fragmentos y, en su caso, párrafos o párrafos. Tres problemas fundamentales presenta el estudio del Digesto:

- a) La rapidez en su confección.
- b) Las interpolaciones.
- c) La transmisión del manuscrito.

a) El Digesto fue concluido en el breve plazo de tres años (530-533). La razón de esta brevedad de tiempo en comparación con la inmensa tarea realizada —leer, seleccionar y ordenar por materias la jurisprudencia— ha sido explicada de diferente forma por los autores. Se ha hablado de la existencia de un *Predigesto*, que



habría facilitado mucho la labor de los compiladores, y se ha puesto de relieve el avanzado grado de progreso en el estudio y la recopilación de textos, al que se había llegado en las escuelas de Bérith y Constantinopla, pero quizás la hipótesis más aceptada haya sido la de la división del trabajo entre los miembros de la Comisión compiladora, idea esta intuida por ANTONIO AGUSTÍN y desarrollada por BLUHME. Observó este autor que, dentro de cada uno de los títulos del Digesto, los extractos de determinados grupos de juristas clásicos solían encontrarse juntos:

- Un primer grupo estaría constituido por los comentarios *ad Sabinum* de PAULO y ULPIANO, de ahí la denominación de masa sabiniana.
- Un segundo grupo estaría formado por los comentarios al Edicto de los juristas, de ahí el nombre de masa edictal.
- Un tercer grupo estaría constituido por los libros de respuestas y cuestiones de PAPINIANO, PAULO y ULPIANO. El nombre de masa papiniana se debería al hecho de que los fragmentos de PAPINIANO solían estar al principio.
- Un cuarto grupo estaría compuesto por fragmentos de obras de índole diversa, de ahí el nombre de masa del apéndice.

b) El problema de las interpolaciones. El propio Justiniano en la Constitución *Tanta* nos informa que, siguiendo sus indicaciones, la Comisión codificadora introdujo numerosas alteraciones en los textos de los autores clásicos para adaptarlos a las necesidades de la época y a la finalidad de la codificación: «*multa et maxima sunt, quae propter utilitatem rerum transformata sunt*». Estas alteraciones fueron denominadas en el Renacimiento *emblemata tribonianae* y son conocidas como interpolaciones por los autores modernos.

Existen una serie de criterios para distinguir entre el texto clásico y el justiniano; entre ellos cabe destacar los siguientes:

- Criterio textual: se utiliza cuando se puede cotejar el texto contenido en el Digesto con el contenido en cualquier otra obra.
- Criterio histórico: se utiliza cuando es posible analizar la historia de una institución en fuentes diversas.
- Criterio lógico-jurídico: consiste en analizar las posibles contradicciones intrínsecas del texto.
- Criterio sistemático: consiste en detectar la repetición de un texto en una misma obra del jurista.
- Criterio legislativo: consiste en advertir el tono imperativo del jurista, impropio de su lenguaje y propio del emperador.



- Criterio filológico: consiste en apreciar la utilización de palabras o frases propias del latín decadente o vulgar e impropias del lenguaje clásico.

Hay que hacer referencia, para concluir este punto, al hecho de que en ocasiones los textos clásicos no han sido alterados por los compiladores justinianeos, sino por los compiladores postclásicos. Por ese motivo, en estos supuestos a las interpolaciones se las denomina alteraciones prejustinianas o glosemas.

c) La tradición del Digesto. El más famoso de los manuscritos es uno de fines del siglo VI, denominado FLORENTINO, por encontrarse en Florencia, o Pisano, por haber estado depositado en Pisa con anterioridad al siglo XV. Se conservan también manuscritos de los siglos XI, XII, XIII y XIV, denominados *vulgata*. La relación entre el manuscrito de la Florentina y los de la versión *Vulgata* ha sido estudiada, entre otros autores, por MIQUEL.

Las Instituciones se comenzaron a redactar cuando la labor de recopilación del Digesto estaba ya muy avanzada, y se publican por la Constitución *Imperatoriam*, el 21 de noviembre del 533, dedicándose la obra a la juventud deseosa de leyes: *cupida legum inventus*. La Comisión redactora estaba integrada por Triboniano, Teófilo y Doroteo. Se trata de un libro de texto para el primer curso de la carrera de Derecho, que inspirado en las Instituciones de GAYO —con su división del Derecho civil en personas, cosas y acciones— tiene, asimismo, en cuenta los manuales de Instituciones de otros autores, como FLORENTINO, MARCIANO, PAULO y ULPIANO. No se hace referencia a las fuentes de las que procede la materia, en contraposición a lo que sucede en el Digesto, y el emperador escribe en primera persona:

- El primer libro trata de la temática de personas.
- El segundo libro, de las cosas, la propiedad y los demás derechos reales y los testamentos.
- El tercer libro, de la sucesión intestada, de las obligaciones derivadas de contrato y de las obligaciones en general.
- El cuarto libro, de las obligaciones derivadas de delito, de los procesos privados y de los procesos públicos.

La tercera de las partes de la compilación justiniana es el denominado *Codex repetitae praelectionis*. Publicado el primer Código del 529, se publicaron con posterioridad las cincuenta constituciones destinadas a resolver dudas doctrinales o reformar determinadas disposiciones y, a estas constituciones, se añadieron otras dirigidas a resolver diversas necesidades políticas y administrativas del Imperio. Todo ello hizo necesaria la promulgación de un nuevo Código, que tuvo lugar en el año 534 en el que, tomando como base el Código del 529, se



recogieron todas estas nuevas constituciones. El Código consta de 12 libros, divididos en títulos, en el que se recogen las constituciones ordenadas cronológicamente dentro de cada uno de los títulos, correspondientes a materias específicas. El Código regula en general materias de Derecho público, de Derecho eclesiástico y, en menor medida, de Derecho privado. El Digesto, por el contrario, fundamentalmente contiene opiniones de juristas correspondientes a materias de Derecho privado.

Desde el año 534, en que se promulga el segundo Código, al año 565, en que muere Justiniano, el emperador continúa promulgando constituciones: son las *Novellae Constitutiones* o simplemente *Novellae*, en las que se regulan, en ocasiones, cuestiones secundarias y, en otros supuestos, cuestiones o instituciones con carácter profundamente innovador o integrador, como el caso del matrimonio o de la sucesión legítima. Un profesor de Constantinopla, llamado Juliano, publicó 124 constituciones de la época (dos duplicadas). En el siglo XII apareció en Bolonia una colección de 134 Novelas, a la que se denominó *Authenticum*. Hay todavía otra colección más completa formada por 168 Novelas.

Justiniano atribuyó a cada una de las partes de la Compilación igual valor normativo, pero la crítica moderna ha puesto de relieve que de hecho esto no ha sucedido, porque, como señala AMELOTTI:

- En el terreno de la práctica, han sido especialmente aplicados el Código y las Novelas.
- Mientras que han tenido especial importancia en el ámbito de la doctrina y de la enseñanza: el Digesto y las Instituciones.

C. EL DERECHO BIZANTINO POSTJUSTINIANO

Convencido de la magnitud y la perfección de su obra, y en consonancia con el absolutismo de la época, Justiniano prohibió que su obra fuera objeto de comentarios, autorizando tan sólo traducciones al pie de la letra, resúmenes o colecciones de pasajes paralelos. Sin embargo, la prohibición no se respetó ni siquiera en vida del emperador. A su muerte, fueron frecuentes las glosas y recopilaciones de textos por diversos autores. Un autor, de nombre desconocido para nosotros, recopiló, en una extensa obra, todos los comentarios realizados. En el siglo IX, León el Filósofo recoge en una gran obra compuesta por 60 libros, lo que subsiste como vigente desde Justiniano hasta su época. La obra está escrita en griego y se conoce con la denominación de *Basílicos* o *Basílicas*, que significa disposiciones imperiales. A partir del siglo X, las *Basílicas* se enriquecieron, a su vez, con amplios comentarios, denominados *escolios*. Una versión reducida de las *Basílicas*, publicada en el siglo XIV, ha estado vigente en Grecia hasta tiempos recientes.



D. ANÁLISIS HISTÓRICO CRÍTICO DE LAS FUENTES DEL DERECHO ROMANO

En relación con el análisis histórico crítico de las fuentes del Derecho Romano, cabe decir que, en el terreno de las investigaciones de Derecho Romano, a fines del siglo XIV surgieron las grandes figuras del romanismo crítico. LENEL reconstruyó el Edicto del Pretor e hizo la *Palingenesia iuris civilis*, aunque también fue uno de los primeros en dar la voz de alarma para una revisión crítica del método interpolacionístico. Asimismo, GRANDENWITZ y BESELER pusieron de manifiesto la gran cantidad de interpolaciones contenidas fundamentalmente en el Digesto.

La aplicación común de este método coincide con el momento de mayor auge de la ciencia romanística. Nunca existió, en palabras de FUENTESECA, una actitud tan desprovista de utilitarismo ante las fuentes. Su finalidad fue exclusivamente científica: un mayor conocimiento del objeto. Esta correcta actitud científica del romanista obedeció en gran parte al proceso histórico general del progreso científico; ahora bien, aunque es evidente que la pérdida de vigencia del Derecho Romano ha influido notablemente en esta dirección investigadora, no pueden ligarse ambos fenómenos en relación de causa a efecto, dado que, como ya hemos visto, los verdaderos jalones fundamentales que habían de imprimir un decidido auge al método histórico-crítico se habían establecido ya con anterioridad al paso del Derecho Romano a derecho histórico. Ciertamente, una vez que el Derecho Romano dejó de ser derecho vigente, con la promulgación en 1900 del Código Civil alemán, se miraron cada vez más las fuentes romanas, en especial el Digesto, como fuentes históricas susceptibles de depuración y no como fuentes normativas de Derecho vigente, convirtiéndose, por tanto, el estudioso del Derecho Romano en investigador de un Derecho histórico.

La esencia del método histórico-crítico consiste en dirigirse a las fuentes críticamente —como debe hacerse inexcusablemente tratándose de fuentes históricas—, con ánimo de reconstrucción histórica. El gran medio, que prestigió a este método, fue la llamada crítica de interpolaciones al descubrir en el *Corpus Iuris Civilis* la posibilidad de un análisis histórico. La crítica de interpolaciones constituye, por tanto, con sus criterios ya sistematizados, su técnica primordial. En opinión de Á. D'ORS se debe hablar propiamente de interpolaciones cuando tienen carácter reformador y de glosemas cuando no se hace con ellos ninguna innovación sustancial, sino una simple paráfrasis, resumen, cotejo, etc. La distinción neta, de todos modos, no siempre es fácil. Como generalmente la labor de los comentaristas postclásicos es menos creadora que la de los compiladores justinianeos, se suele reservar para las alteraciones de estos el nombre de «interpolaciones» y para las de aquellos el de «glosemas».

F. SCHULZ distingue los siguientes tipos de alteraciones sufridas por los textos del Digesto: 1.º Errores de lectura, principalmente abreviaturas mal resuel-



tas; 2.º Glosemas, o sea glosas postclásicas, que amplían el texto bien mediante una frase o palabra, bien mediante toda una paráfrasis, que algunas veces tienen el fin de presentar una justificación o de extender o de restringir la solución clásica, que otras veces proponen casos que aclaran la aplicación de una regla abstracta o introducen notas marginales de orientación que, en fin, también sirven a veces para resumir el texto clásico, o especialmente en el comentario de ULPIANO *ad edictum*, para formular los fundamentos generales de una cuestión; 3.º Interpolaciones justinianeas; 4. Interpolaciones postjustinianeas.

Ciertamente, las interpolaciones o alteraciones existían y el descubrirlas significaba una original y audaz tarea científica que llegó a verse como «la caza de interpolaciones». Se admitió en los primeros decenios de nuestro siglo que un cierto carácter bizantino había teñido o coloreado el Derecho Romano compilado por Justiniano. Dada la gran cantidad de alteraciones y la pujanza de las Escuelas de Derecho de Béruto y Constantinopla, se llegó a admitir la existencia de un Derecho más bien Romano-Bizantino, en la Compilación. En los últimos decenios, sin embargo, ha cambiado la valoración de las alteraciones existentes en el texto justiniano. En primer lugar se han descubierto alteraciones prejustinianeas y, por otra parte, se ha podido comprobar que los escritos de los juristas romanos han sido objeto de una labor de copia al instaurarse el *codex* como forma de transmisión de las obras escritas en vez del tradicional formato del *liber*. Por tanto, posiblemente a partir del siglo III, numerosas obras serían objeto de alteraciones, especialmente las obras de los juristas que, debido a esta reelaboración, llegarían ya alteradas a manos de los compiladores de Justiniano.

Como en todo método, surgieron pronto las exageraciones de los hipercríticos, que veían alteraciones o interpolaciones en todos los textos del Digesto. El método se convirtió para algunos en un medio o arma fácil de esgrimir para probar cualquier teoría y pocos romanistas de la primera mitad de nuestro siglo escaparon a la seducción de la crítica como método para sostener puntos de vista pretendidamente clásicos. Como Á. D'ORS ha puesto de relieve, ya en el siglo XVIII un insigne autor, cuyas obras circularon muchos años como libros de texto por las aulas de toda Europa, HEINECIO, hablaba de los aficionados a la caza de las interpolaciones —*studium venandi Tribonianismos* (pues a Triboniano, director de la compilación, se atribulan las interpolaciones)—. La frase tuvo éxito desde que, diez años después de publicar GRANDEWITZ su obra sobre las interpolaciones en el Digesto, otro romanista, KALB, publicara su crítica de la crítica con el título *La caza de interpolaciones en el Digesto*. A partir de este momento la tendencia anticrítica aumentó, hasta encontrarnos en la actualidad en un momento de serena reflexión crítica.

Como X. D'ORS ha puesto de relieve, es claro que, si entendiéramos como Derecho Romano un cuerpo normativo vigente, deberíamos renunciar a toda crítica de interpolaciones y seguir en el afán «harmonístico» de los glosadores para explicar las frecuentes contradicciones de los textos. En opinión de este



autor, esta misma tendencia vuelve a presentarse hoy en algunos romanistas conservadores que pretenden explicar todas las contradicciones como discrepancias de opiniones entre los juristas romanos, incluso de época clásica. Esta nueva «harmonística» no serviría ya para un uso de aquellos textos como normas vigentes, pero facilita un planteamiento histórico sin recurrir a la crítica de interpolaciones. Por lo demás, el conocimiento de la existencia de interpolaciones en el Digesto nos viene de una fuente de información fidedigna, porque es el mismo Justiniano quien nos lo dice en las constituciones *Deo Auctore* y *Tanta*.

En la actualidad parece definitivamente concluida la vieja polémica en torno al método crítico que un día sostuvieran ALBERTARIO y RICCOBONO. Ningún estudio actual prescinde de la crítica textual, porque ello equivaldría a la negación del progreso científico. ALBERTARIO, la figura más insigne y entusiásticamente representativa de esta dirección crítica, señaló como momento de decisiva importancia para el desarrollo de ésta los años 1883 a 1891.

Los primeros años del nuevo siglo, afirma este autor, señalan para la ciencia del Derecho Romano un despertar singularmente fecundo, que se renueva otra vez, precisamente en los años en que el Derecho Romano desaparecía para siempre de Europa como ley positiva. Jamás como en aquel grave momento de crisis refulgieron de luz tan viva el valor científico y la función educativa y civil del Derecho Romano.

Es indudable que el método histórico-crítico ha logrado resultados que hoy son patrimonio indiscutible de la ciencia romanística. Ahora bien, los indudables excesos críticos a los que hemos hecho referencia anteriormente llegaron a cristalizar en la actitud anticrítica encabezada por RICCOBONO. *Lato sensu* ambos autores son en cierto modo críticos, pero mientras ALBERTARIO considera que entre el Derecho clásico romano y el Derecho justiniano alterado por las interpolaciones se abre una brecha sólo explicable si se atiende al influjo de las nuevas circunstancias políticas, de la elaboración de las escuelas postclásicas, de la presión de los institutos orientales y de las doctrinas de la filosofía griega, así como también del Cristianismo; por su parte, RICCOBONO sostiene que las innegables alteraciones son de carácter puramente formal, simples cambios terminológicos, meras redacciones nuevas que no significan innovaciones bruscas en la sustancia, de suerte que no resulta lícito, según él, el suponer una interrupción en el curso natural de una evolución bastante libre de influencias extrañas. Esta discrepancia redundante, naturalmente, en la crítica concreta de cada caso, es decir, en la importancia de cada alteración aisladamente considerada, pero también en la visión de conjunto de la historia del Derecho Romano, y por ello en los períodos que dentro de ella se deban distinguir.

A propósito de la valoración de las interpolaciones observa ÁLVAREZ SUÁREZ que apreciado un vestigio de interpolación su contenido nos suministra un hecho: ¿es este relevante?, es decir, ¿es un hecho histórico? Determinarlo supone:



- A) Asimilación del que investiga al tiempo, lugar y condiciones en que se sitúe el tema a tratar y la fuente que se utiliza. Tal asimilación no puede realizarse sin desasirse antes en lo posible de la propia conformación ideológica personal, ya que las características del historiador son el producto de factores culturales y sociales distintos de aquellos que estudia.
- B) Estas influencias del medio y de la propia ideología y sentir sólo pueden ser salvadas con un intenso autocontrol que aísle en la apreciación del hecho histórico la impresión y opinión personal, los influjos del medio, etc., para llegar a apreciar únicamente lo que es.

En opinión de ORESTANO, sean cuales fueren las sombras del interpolacionismo, debe quedar claro que no puede desconocerse en las fuentes justinianeas la abundancia de interpolaciones, de glosemas, de alteraciones, ni es lícito infravalorar los méritos de la crítica interpolacionística y su contribución inmensa a un conocimiento más profundo del desenvolvimiento histórico del Derecho Romano. Ella ha permitido remontarse, a través de las fuentes justinianeas, hasta los institutos y el pensamiento mismo de las edades precedentes, multiplicando así el material de que disponen los romanistas y consiguiendo adquisiciones definitivas en todos los campos de los estudios romanísticos.

Situado en el campo del romanismo crítico, Á. D'ORS señalaba en 1943 en sus *Presupuestos críticos para el estudio del Derecho Romano* que el esfuerzo de los investigadores romanistas debe dirigirse hacia la meta de una palingenesia crítica de todas las fuentes. Hay que estudiar, afirma este autor, una por una todas las obras de la jurisprudencia romana, distinguiendo en ellas, hasta donde se pueda, los diversos estratos que se han ido superponiendo. La tarea puede parecer difícil y larga, pero esto no dice nada en contra de su posibilidad y conveniencia. Recientemente X. D'ORS ha señalado como nuevas tareas de investigación: la necesidad de una profunda revisión, a la luz de las investigaciones de los últimos cincuenta años, del *Edictum Perpetuum* de Lenel. En conexión con esto, como una labor previa que facilite una más ajustada revisión del Edicto Perpetuo, está también otra revisión de utilidad: la de la *Palingenesia Iuris Civilis*, de Lenel. Asimismo podría ser interesante, en opinión de este autor, la elaboración de palingenesias relativas a las obras concretas de cada uno de los juristas, para ir así revisando parceladamente la general *Palingenesia Iuris Civilis*.

Al exponer la conveniencia del método histórico crítico, Á. D'ORS señala que toda la crítica de interpolaciones, destructiva si se quiere, tiene un fin constructivo: el conocer más exactamente el Derecho Romano clásico, y la línea de su evolución posterior. En opinión de FUENTESECA, una vez que se ha probado la existencia de alteraciones textuales anteriores a Justiniano, no tiene tanto sentido la supervaloración de lo clásico frente a lo no clásico. Una obra magnífica



como el *Derecho Clásico Romano* de SCHULZ ha perdido hoy interés. ¿Por qué tiene que valorarse más la solución clásica que la postclásica o justinianeas? Históricamente son de igual valor; dogmáticamente puede ser más acertada, más técnica e incluso más justa la solución clásica; pero, en todo caso, la formación histórica del jurista necesita de todas las soluciones sucesivas. Claro es que la búsqueda de lo clásico responde al intento de hallar la solución más perfecta en cuanto puede todavía servir de modelo respecto a problemas análogos a los actuales. La solución clásica, concluye este autor, puede ser útil en este sentido, máxime cuando una gran parte de los problemas iusprivatistas actuales proceden ya de Roma; pero esta utilidad no justifica suficientemente una preferencia decidida hacia el Derecho clásico romano, porque es importante también resaltar el condicionamiento del Derecho en todo momento respecto a la evolución política, la cual supone sucesivos ideales históricos de Justicia.

Para Á. D'ORS la nueva sistematización de los estudios romanísticos ha de tener por objeto no el Derecho bizantino, sino el Derecho clásico, y por lo mismo, el elemento alrededor del cual aquella se ha de construir no es el derecho subjetivo, sino la acción. El Derecho Romano, en consecuencia, debe ser concebido y estudiado como un sistema de acciones. Por su parte, FUENTESECA opina al respecto que un riesgo del método histórico-crítico es el de exagerar el enfoque procesal de las instituciones. Señala este autor que los aspectos procesal y sustancial, difícilmente separables en origen, van distanciándose poco a poco. No podemos aferrarnos al término *actio*, que puede encerrar sentidos distintos, aunque formalmente permanece desde el proceso primitivo hasta Justiniano. Cuando se investiga bajo el esquema de las *actiones*, continúa este autor, no se tiene en cuenta que se trata en época clásica de *formulae actiones* y por tanto, de variantes formularias imperceptibles, aunque de trascendencia sustancial. En definitiva, puede caerse en un cierto error de perspectiva si se parte, por ejemplo, de textos con soluciones jurídicas sustanciales para descubrir una presunta *actio utilis*, una *actio in factum* o las *actiones adiecticiae qualitatis*, dado que probablemente nunca han existido tales *actiones* como unidades procesales del modo que lo fueron las *legis actiones*; posiblemente en el proceso formulario serían fórmulas o variantes realizadas en las fórmulas por analogía (*actiones utiles*) frente al propósito de una *actio civilis* anterior, fórmula con transposición de sujetos, etcétera.

Resultado de esta larga serie de investigaciones interpolacionísticas, de críticas y anticríticas, es un nuevo problema que se plantea la ciencia romanística: la credibilidad de las fuentes jurídicas romanas. En este orden de ideas hay que encuadrar las recientes exposiciones de KASER y WIEACKER sobre el problema de la credibilidad de las fuentes romanas. Ambos participan de una idea básica común: supone un prejuicio afirmar la hipótesis de que un clásico no pudiera expresarse de un modo impropio. Con razón pregunta IGLESIAS: ¿Por qué un jurista clásico no puede tener tropiezos con la gramática? ¿Por qué



hemos de exigir a cada jurista clásico un lenguaje aséptico, nunca con palabras de más o de menos?

Recientemente, ha sido KASER quien se ha pronunciado a favor de un *Konservatismus* en materia de interpolaciones. No es que no haya interpolaciones, sino que según KASER hay que adoptar una posición conservadora ante estas, que en el fondo se reducen a la adecuación de los textos anteriores a la legislación justiniana, a la eliminación de institutos inadecuados, a la adaptación de los textos procesales a la *cognitio extra ordinem*, a modificaciones textuales por obra de las escuelas orientales sin alterar las soluciones clásicas, etc. Por su parte, WIEACKER, recapitulando sobre la situación actual de la crítica textual, pone en un primer plano las interpolaciones prejustinianas y las minimizaciones de las controversias clásicas por los compiladores justinianos.

Finalizaremos el análisis de este método con la exposición de dos notables tomas de posición respecto al método histórico crítico. X. D'ORS afirma haber llegado a las siguientes reglas prudenciales en materia de crítica de interpolaciones:

- 1.^a Los textos deben ser profunda y contextualmente entendidos antes de ser criticados.
- 2.^a No debe apoyarse la crítica de un texto exclusivamente en motivos formales, para luego deducir de ellos lo que allí expresado es fruto de interpolación.
- 3.^a Las interpolaciones justinianas deben tener una explicación suficiente desde el punto de vista del Derecho justiniano.
- 4.^a Es necesaria también al investigador una cierta actitud de independencia crítica.
- 5.^a No puede prescindirse tampoco, a la hora de enjuiciar críticamente un texto, de las importantes modificaciones que lleva consigo la introducción y progresiva importancia de la *cognitio extra ordinem*, en detrimento del procedimiento formulario.

En relación con la conocida polémica entre la *Sachgeschichte* (historia de contenidos jurídicos) propugnada por KASER y la *Textgeschichte* (historia de textos) mantenida por WIEACKER, destaca este último que los textos jurídicos pueden ser entendidos o como relatos de hechos pasados que el intérprete traduce en el ámbito de su realidad pretérita, o como obra del espíritu, suplida (o interpretada) por la comprensión espiritual del intérprete (esta sería normalmente la forma adoptada en las creaciones de los jurisconsultos romanos). De ello se derivaría la imposibilidad de considerar el texto jurídico al margen del contexto cultural del que procede.



BIBLIOGRAFÍA

BLUHME, *Die Ordnung der Fragmente in der Pandectentiteln*, «ZGR», 4, 1820, pp. 257 y ss.

GRADENWITZ, *Interpolationem in den Pandekten*, Berlín, 1887.

LENEL, *Palingenesia iuris civilis*, 2 vols., Leipzig, 1889, reed., Graz, 1960.

BESELER, *Beiträge zur Kritik der römischen Rechtsquellen*, 5 vols., Tubinga, 1910.

ALBERTARIO, *L'uso classico e l'uso giustiniano di «extorquere»*, «ZSS», 32, 1911, pp. 307 y ss.

— *Contributi alla critica del Digesto: 1 Note ai testi aventi la costruzione «sin autem». 2 Parole proprie dei compilatori*, Pavía, 1911 (Studi Albertario, V, pp. 93 y ss.).

— *La costruzione «nisi tunc enim» e altre somiglianti*, en Filangieri, 1911 (Studi Albertario, V, pp. 55 y ss.).

— *Contributo alla dottrina delle interpolazioni*, Pavía, 1911.

RICCOBONO, *Dal diritto romano classico al diritto moderno*, «Annali Palermo», 3-4, 1917, pp. 167 y ss.

LENEL, *Interpolationenjagd*, «ZSS», 45, 1925, pp. 17 y ss.

RICCOBONO, *Fasi e fattori dell'evoluzione del diritto romano*, en «Mélanges Cornil», 2, París, 1926, pp. 237 y ss.

LENEL, *Kritisches und Antikritisches*, «ZSS», 49, 1929, pp. 19 y ss.

RICCOBONO, *Punti di vista critici e ricostruttivi*, en «AUPA», 12, 1929, pp. 500 y ss.

MITTEIS-LEVY-RABEL, *Index Interpolationum quae in Iustiniani Digestis inesse dicuntur*, 3 vols. y 1 suppl., Weimar, 1929-1935.

LENEL, *Wortforschung*, «ZSS», 50, 1930, pp. 1 y ss.

RICCOBONO, *La formazione della teoria generale del contractus nel periodo della giurisprudenza classica*, «Studi Bonfante», 1, Milán, 1930, pp. 122 y ss.

ALBERTARIO, *Introduzione storica allo studio del Diritto romano giustiniano*, Milán, 1935.



Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



El Derecho Romano constituye la experiencia jurídica más paradigmática de la historia europea. La relegación que históricamente se ha producido en el estudio del Derecho Público Romano no se justifica, a juicio del autor, en atención a la unidad de la ciencia jurídica, y del propio Derecho Romano, como ordenamiento global de la comunidad política romana, a la necesidad de explicar la norma jurídica en el contexto político y socioeconómico en el que nace, y a las múltiples y variadas enseñanzas que depara el estudio de los principios y normas constitucionales, administrativas, penales, fiscales o internacionales propias del Ordenamiento Jurídico Romano.

Los teóricos del Estado moderno, Montesquieu y Bodin, construyen algunas de sus principales aportaciones sobre el estudio de las fuentes romanas, así la teoría republicana de Montesquieu y la definición de soberanía de Bodin.

Ideas básicas provenientes de la República romana han servido, así mismo, como modelo en la Revolución Francesa, los Estados liberales del siglo XIX y los actuales sistemas democráticos europeos e iberoamericanos.

De especial interés, por su novedad en la manualística, son los capítulos XVI y XVII, dedicados al análisis de la experiencia administrativa romana y al régimen jurídico fiscal. En ellos se abordan, en los distintos epígrafes, cuestiones de tanta enjundia como: la reconstrucción de los conceptos y dogmas propios de la administración pública, la organización administrativa de los territorios, las competencias atribuidas a la Administración Pública, los sujetos y destinatarios de los actos administrativos, la naturaleza, eficacia y validez de los actos administrativos, el dominio público, la utilitas pública, los arbitrajes de derecho público, el clasicismo del léxico fiscal, la hacienda pública y la exacción tributaria, los instrumentos de política financiera y los principios informadores del sistema tributario.

En la presente edición, se ha procedido a reescribir *ex novo* el Capítulo XV atinente al Proceso Penal Romano, que puede considerarse también clásico, y útil para el jurista actual por sus notables enseñanzas y su influencia en la legislación penal moderna en numerosos aspectos. Así, en la distinción entre delitos públicos, crimina y delitos privados, la conformación de muchos de los tipos penales y la implantación del sistema acusatorio. El nuevo capítulo se estructura en los siguientes apartados: A. Etapa arcaica. a. Justicia penal republicana. b. La concepción del delito como atentado a la comunidad. c. Código de las XII Tablas. *Crimina et delicta*. B. *Apellatio*. *Provocatio ad populum*. *Iudicium populi*. *Quaestiones extraordinariae*. *Quaestiones ordinariae*. *Iudicium publicum*. C. *Quaestiones perpetuae*. *Iudicia publica*. Legislación electoral. *Accusatio publica*. *Ius accusandi*. *Accusatio popularis*. Sistema acusatorio. Delitos públicos. Garantías procesales. *Aequum iudicium*. D. Vertientes de legitimación popular. E. El ius criminale en el Principado y el Imperio.

El epígrafe C.f. del Capítulo XVI de la anterior edición, rubricado Defensa de intereses generales y acciones populares, ha sido suprimido, y su contenido, revisado, ha sido trasladado al Capítulo XV, en el marco del Apartado D rubricado Vertientes de legitimación popular.

ISBN: 978-84-1085-801-5



9 788410 858015



III ARANZADI LA LEY